

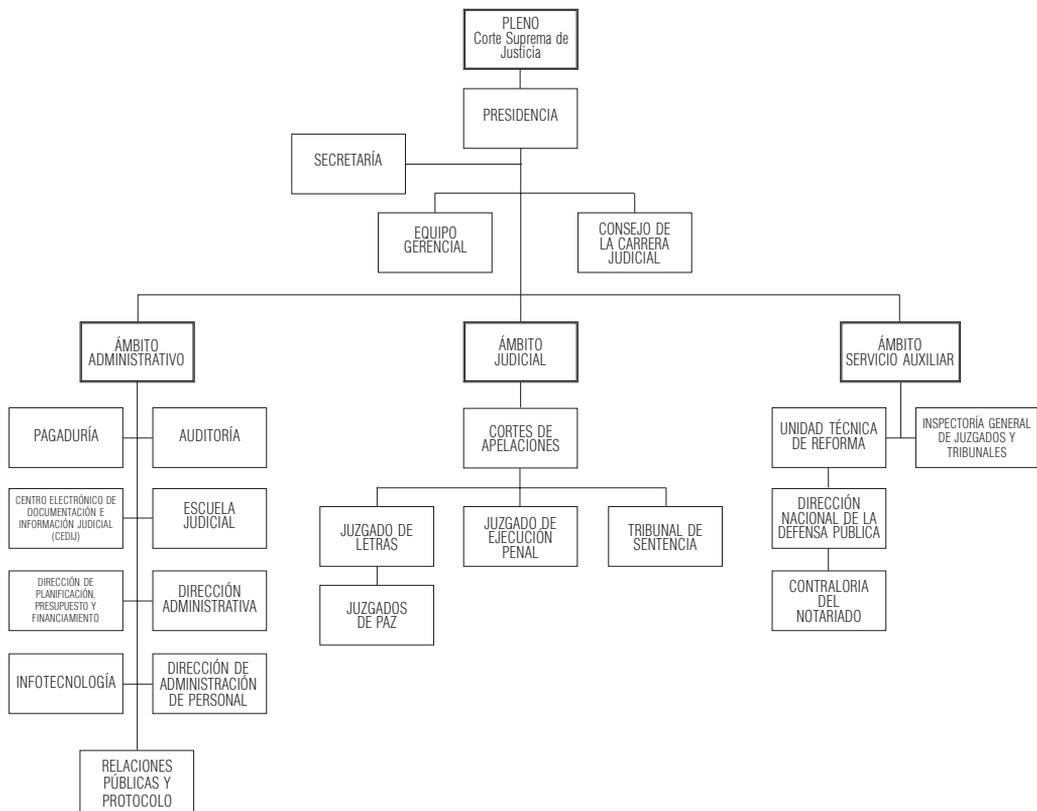
HONDURAS*

* La información fue remitida por el Tribunal el 20 de noviembre de 2008.

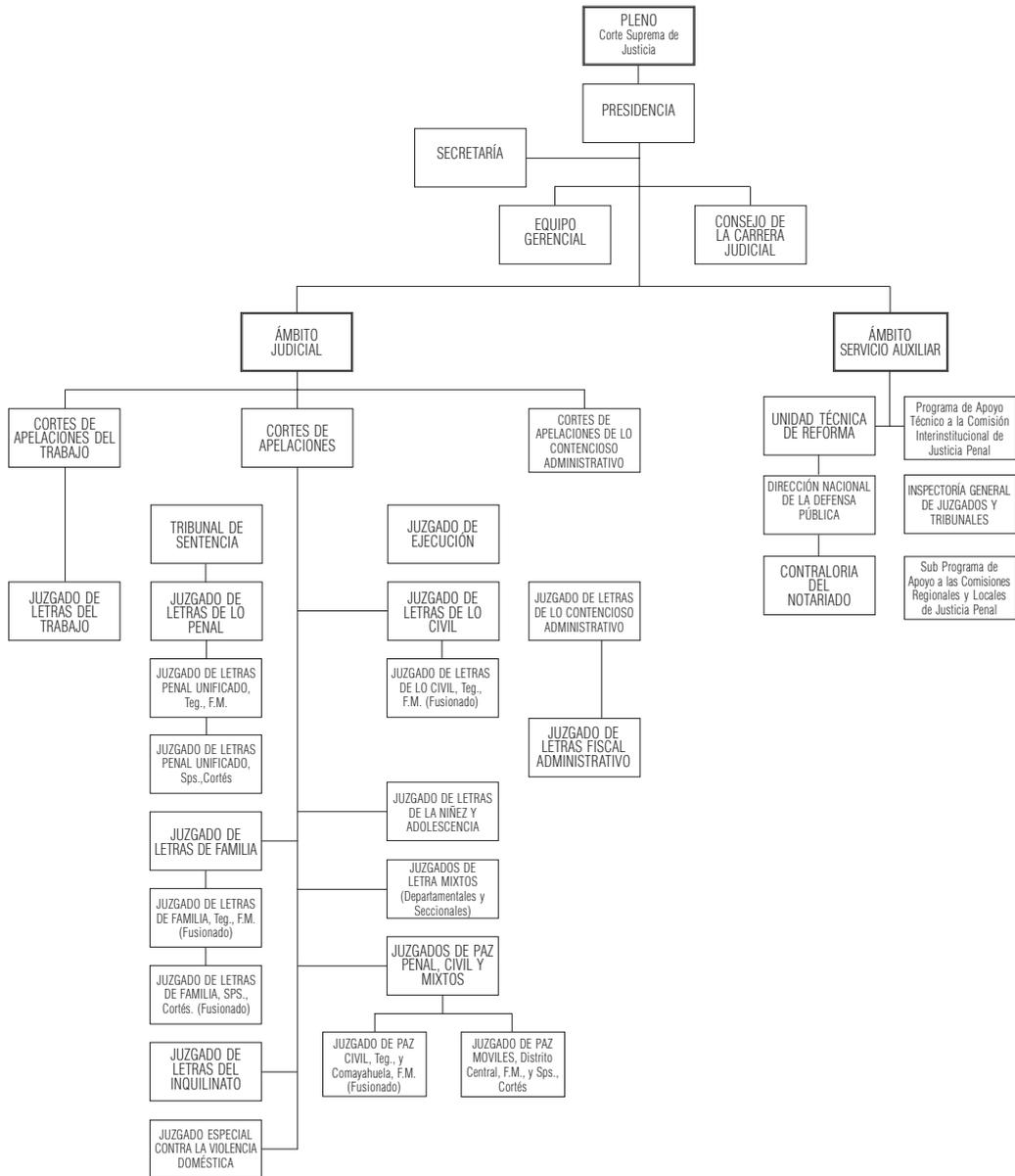
Literal A recabado por el Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (Carlos Roberto Ortega Medina). Literales B, C y D por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Ana Narváez).

A. ESTRUCTURA

I. ORGANIGRAMA



II. DESCRIPCIÓN DE OFICINAS JURISDICCIONALES



1. Corte Suprema de Justicia

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es el órgano jurisdiccional de máxima jerarquía. Está constituido por quince (15) Magistrados propietarios electos por el Congreso Nacional por un periodo de siete (7) años a propuesta de una Junta Nominadora integrada por representantes de organizaciones gremiales, de la sociedad civil, de las facultades de Derecho y de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia tiene la potestad para nombrar a todos los jueces del país y demás funcionarios del Poder Judicial, así como de organizar y dirigir la administración de justicia.

a. Competencia

La Corte Suprema de Justicia esta conformada por cuatro Salas:

- *Sala de lo Constitucional.* La competencia de la Sala de lo Constitucional se establece en la Constitución de la República, en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en la Ley Sobre Justicia Constitucional, así como en el Reglamento Interno de la Corte Suprema.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 316 de la Carta Magna, la Sala de lo Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

- Conocer, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, de los recursos de los *habeas corpus*, Amparo, Inconstitucionalidad y revisión; y,
- Dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Nacional de Elecciones (TNE), así como, entre las demás entidades u órganos que indique la Ley. La sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de una norma será de ejecución inmediata y tendrá efectos generales, y por tanto derogará la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo hará publicar en el *Diario Oficial La Gaceta*.

- *Sala de lo Laboral y de lo Contencioso Administrativo.* El Artículo 23 del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia, establece que la Sala Laboral y de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer de los recursos de casación en materia laboral y administrativa, así como de los asuntos que sobre la materia les remita la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.
- *Sala de lo Civil.* De conformidad con el Artículo 21 del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Civil tiene competencia para conocer, de los recursos de casación en materia civil, mercantil, registral, inquilinato, menores y familia, así como de los asuntos que sobre la materia les remita la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.
- *Sala de lo Penal.* De conformidad con el Artículo 22 del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala tiene competencia para conocer de los recursos de casación en materia penal así como de los asuntos que sobre la materia les remita la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, como dictámenes, opiniones, etcétera.

2. Secretaría General

Brinda apoyo al ámbito judicial y administrativo, y es de su competencia darle el trámite a todos los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia; se encarga asimismo de tramitar todas las solicitudes, previo los trámites correspondientes para la extensión del *exequátur* de notario a los abogados, trámites de auténtica de documentos y firmas, extensión de certificaciones y todas aquellas actividades inherentes a su función judicial.

3. Cortes de Apelaciones

Las Cortes de Apelaciones son tribunales colegiados de segunda instancia. Están integradas por tres Magistrados propietarios y dos suplentes cada una; y son regidas por un Presidente.

A nivel nacional actualmente encontramos doce (12) Cortes de Apelaciones, dispersas en el país.

a. Competencia

Las Cortes de Apelaciones conocerán en primera instancia de las demandas y acusaciones contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad civil. También conocerán en segunda instancia, de los asuntos civiles de que conocieren en primera instancia, los jueces de letras, los árbitros de derecho y los jueces de instancia militar.

Exceptuando a las Cortes de Apelaciones en materia penal que por la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, tendrán la competencia de conocer todos los incidentes y recursos, a ser interpuestos por cualquiera de las partes del juicio, en la etapa preparatoria e intermedia.

b. Jurisdicción

La Jurisdicción de las Cortes de Apelaciones en el país está dada tomando en cuenta dos factores: a) El nivel de especialización de las mismas, y b) Distribución por territorio.

Existen por ende en el territorio nacional, Cortes de Apelaciones especializadas y Cortes de Apelaciones que constan de competencia en todas las materias, es decir mixtas.

4. Tribunal de Sentencia

Son tribunales de primera instancia encargados de conocer del juicio oral y público una vez que el juzgado de letras ha determinado que existe mérito para desarrollar el mismo, es por lo tanto el que dictará la resolución definitiva del proceso, se encargan del juzgamiento hasta la sentencia definitiva (condenatoria o absolutoria) y ejecución de la individualización de la pena correspondiente.

5. Juzgado de Ejecución

Tienen competencia para conocer de la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria impuesta al imputado y velará porque se respeten sus derechos constitucionales

dentro del centro penal, y no existan abusos por parte de la administración del mismo, extendiéndose esto también para los imputados que se encuentran bajo prisión preventiva dentro del centro penal. Es el encargado de la conceder beneficios propios de esta etapa como la libertad condicional y otros. Por otra parte, tiene la competencia de dilucidar el juicio referente a la acción civil proveniente del delito.

Además se ha creado esta figura mediante la Ley contra la Violencia Doméstica para dar seguimiento al cumplimiento de medidas impuestas por los jueces especializados.

6. Juzgados de Letras

Competencia

i) En materia penal: su competencia se encuentra encaminada a la persecución de la comisión de delitos. De acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal que entró en vigencia el 20 de febrero de 2002, de estilo oral acusatorio, este juzgado será competente para conocer exclusivamente de la etapa preparatoria e intermedia del proceso penal, es decir de velar porque en la etapa investigativa se respeten los derechos constitucionales, imponer la medida cautelar o medida de seguridad en caso de que corresponda y determinar si existe mérito para proceder a un juicio oral y público.

ii) En materia civil: conocen de las demandas que exceden de cincuenta mil lempiras (L 50, 000.00) y de actos de jurisdicción voluntaria. Conocen desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia respectiva. El procedimiento es escrito a excepción de algunos interdictos que son orales.

iii) En materia Laboral: conocen de todas las controversias que surjan de un contrato de trabajo; de todos los juicios que se entablen para obtener la disolución de las organizaciones sociales; de las denuncias y cuestiones de carácter contencioso que ocurran con motivo de la aplicación de las disposiciones sobre riesgos profesionales; de los juzgamientos

por faltas cometidas contra las leyes y reglamentos de trabajo o de previsión social, con facultad de aplicar las penas correspondientes. El procedimiento es oral.

iv) En materia Contenciosa Administrativa: conocen de las demandas contra el Estado de Honduras, en materia de indemnización de daños y perjuicios producidos por situaciones jurídicas individualizadas o actos relacionados con la administración pública, incluyendo los despidos injustificados de personal hechos por el Estado. Es decir, los Juzgados de letras en materia Contenciosa Administrativa conocerán al respecto de:

- Las cuestiones referentes al cumplimiento, interpretación, resolución, rescisión y efectos de los contratos regulados por la Ley de Contratación del Estado que hayan sido celebrados por cualquiera de los Poderes del Estado, por las Municipalidades y por las Instituciones Autónomas, y todo lo relativo a los Contratos de Servicios Profesionales o Técnicos que celebren los Poderes del Estado;
- Las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y de las entidades estatales;
- La ejecución de las resoluciones que se adopten en aplicación de la Ley de la Carrera Judicial y que tengan por objeto reintegro o pago de indemnizaciones;
- Lo relativo a los actos particulares o generales, emitidos por las Entidades de Derecho Público, tales como Colegios Profesionales y Cámaras de Comercio e Industrias, siempre que la Ley no los sometiére a una jurisdicción especial, así como el cumplimiento, interpretación, resolución y efectos de los contratos celebrados por estas entidades, cuando tuvieren por finalidad obras y servicios públicos de toda especie; y,
- Las cuestiones que una Ley de atribuya especialmente (Art. 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo).

v) En materia de Familia: conocen de las demandas encaminadas a disolver el vínculo matrimonial, exigir alimentos a la persona obligada a proporcionarlos, guarda y custodia de menores, patria potestad y otros derivados del vínculo familiar siempre que no constituyan delito. El procedimiento es escrito y oral.

vi) *En materia de Niñez y Adolescencia*: conocen del juzgamiento y ejecución de la medida correspondiente, impuesta a los menores de dieciocho años y mayores de doce que infringen en ordenamiento penal. El proceso es oral.

vii) *En materia de Violencia Doméstica*: conocen de los asuntos en los cuales una persona sea agredida por su pareja en el marco de la Ley Contra la Violencia Doméstica. El proceso es oral.

viii) *En materia de Inquilinato*: conocen de los asuntos derivados de un contrato de arrendamiento de inmueble o relacionados con el mismo. El procedimiento es escrito y oral.

7. Juzgados de Paz

Competencia

Sólo existen juzgados de paz para las áreas penal y civil.

i) *En Materia Penal* su competencia se encuentra encaminada a la sustanciación de los juicios por faltas o contravenciones (procedimiento oral) estipuladas en el libro tercero del Código Penal hondureño.

ii) *Materia Civil*

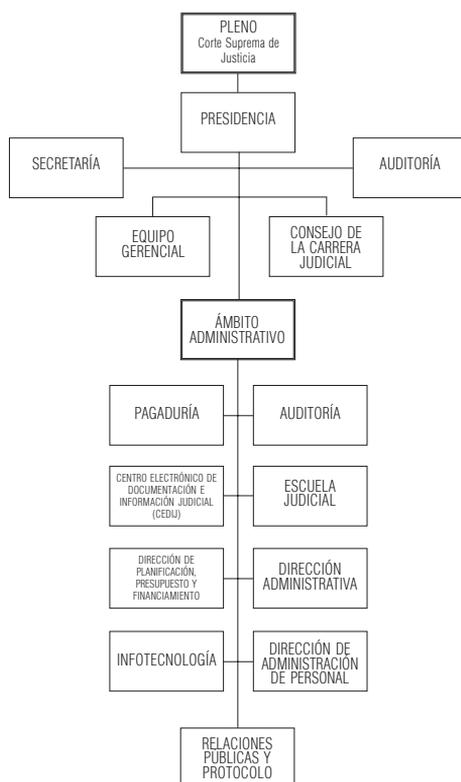
- En materia civil conocer en primera instancia de los pleitos civiles en juicio verbal, si el objeto de la demanda sea hasta CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 50,000.00).
- Ejercer la jurisdicción voluntaria y la contenciosa en los casos para que expresamente los autoricen las leyes.

iii) *Juzgados de Paz Mixtos. Los Jueces de Paz Mixtos conocen de las materias Civil, Penal y Violencia Doméstica.*

iv) Juzgados de Paz Móviles

En el año 2007 para dar cumplimiento a los requerimientos de la población respecto a la solución de los conflictos; se puso en marcha los Juzgados de Paz Móviles en los departamentos de Francisco Morazán y Cortés que se desplazan a lugares en donde a la población, básicamente por una generalizada carencia de recursos económicos, se ve imposibilitada a acudir a los tribunales de justicia con sedes fijas para dirimir sus conflictos, quedando demostrados los beneficios que obtiene el usuario de ese sistema cuando se pone al alcance de dicha población una justicia ágil, eficaz, gratuita, y que resuelve con prontitud conflictos, de menor gravedad y/o cuantía, sobre todo con la utilización de métodos alternos de solución de conflictos .

8. Descripción de oficinas administrativas



a. Contabilidad

Unidad responsable del proceso contable de los fondos asignados en el Presupuesto General de la República. No interviene en la contabilidad de proyectos con financiamiento externo que se rigen por lo dispuesto en los respectivos convenios.

b. Dirección Administrativa

Bajo esta Dirección se estructuran los servicios siguientes:

- Servicios administrativos.
- Proveduría (Compras y suministros).
- Almacén.
- Control de Bienes.
- Servicios Generales (Incluye mantenimiento, aseo, seguridad, transporte).
- Asesoría Legal.
- Departamento de Obras Físicas.

Bajo la Dirección Administrativa funcionan también las Administraciones Regionales, oficinas responsables de los asuntos administrativos en determinadas regiones geográficas.

A la Dirección Administrativa ingresan los distintos requerimientos de las unidades operativas, como la petición de suministros, equipos, etcétera.

c. Dirección de Planificación, Presupuesto y Financiamiento

Es la dependencia responsable de la organización interna del Poder Judicial, la planificación operativa anual y su seguimiento así como de la previsión y control presupuestario. Esta conformada por las secciones siguientes:

- Sección de Organización y Métodos.
- Subdirección de Planificación y Seguimiento.
- Subdirección de Presupuesto.

En la Subdirección de Presupuesto se revisan los documentos de los trámites relacionados con pagos para verificar si existe la disponibilidad presupuestaria.

d. Auditoría Interna

Es la unidad responsable de la función auditora de los procesos relacionados con los recursos financieros institucionales. Todos los gastos y acciones que afectan los bienes y fondos nacionales pasan a revisión por esta oficina una vez realizado el trámite de preintervención.

e. Pagaduría Especial de Justicia (Tesorería)

Como lo indica su nombre la unidad es responsable de hacer efectivos los pagos a proveedores, acreedores y personal permanente y temporal del Poder Judicial.

f. Dirección de la Carrera Judicial

Es responsable de la administración de la carrera judicial e incluye las unidades siguientes:

- Consejo de la Carrera Judicial.
- Dirección de Administración de Personal.

g. Dirección de la Escuela Judicial "Francisco Salomón Jiménez Castro"

Es el órgano responsable de gerenciar los programas de capacitación y actualización del personal del Poder Judicial. Consta de una única oficina central ubicada en la ciudad de Tegucigalpa.

h. Inspectoría de Tribunales

Es la unidad responsable de la averiguación de las denuncias sobre la conducta profesional de los jueces y magistrados. Se estructura en una oficina central y oficinas regionales.

i. Dirección de Infotecnología

Es responsable de gerenciar las políticas, acciones y recursos referidos a la utilización de tecnología en el Poder Judicial. Bajo su control se administran las redes, bases de datos, sistemas, equipos y la planta telefónica.

j. Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (CEDIJ)

Es el órgano responsable de la administración, documentación y difusión de la información judicial. El CEDIJ ha abierto una oficina desconcentrada para atender la demanda de información en el Centro Judicial de San Pedro Sula, la Segunda ciudad del país. Del CEDIJ dependen las unidades siguientes:

- Programa de sistematización de la jurisprudencia e información judicial.
- Un programa de comunicación institucional.
- El Archivo General del Poder Judicial.
- La Biblioteca Judicial.
- La Unidad de Antecedentes Penales.
- La Unidad de Transparencia; y acceso a la Información Pública.
- La Unidad de Estadísticas.

k. Contraloría del Notariado

Es responsable de ejercer la supervisión de la función de los Notarios Públicos que actúan por autorización de la Corte Suprema de Justicia, integrada por tres (3) Contralores cuyas funciones específicas están desarrolladas en el Código del Notariado.

I. Oficina de Relaciones Públicas

Es responsable del manejo de las relaciones públicas institucionales y del protocolo institucional.

m. Unidad Técnica de Reforma

Brindar soporte técnico al área jurisdiccional sobre el destino de las piezas de convicción relacionadas con el procedimiento penal anterior, tomando como base el reglamento de piezas de convicción existente, divulga los avances del proceso de modernización y reforma en el Poder Judicial, brinda asistencia técnica en la organización e instalación de Centrales automatizadas de Recepción y distribución de casos, es la unidad que coordina los programas de Apoyo a la Modernización de la Administración de Justicia: etapa II (BID); el Proyecto de Modernización del Poder Judicial (Banco Mundial); y el Proyecto para la Rehabilitación de la Infraestructura Tecnológica, Suministro de Equipos, Modernización del mobiliario del Poder Judicial y la construcción del nuevo edificio de la Escuela Nacional de la Judicatura.

n. Dirección Nacional de la Defensa Pública

Velar porque se administre una justicia pronta, gratuita e imparcial a fin de garantizar los derechos de los procesados.

El Reglamento del Programa de la Defensa Pública establece en su Artículo 1°: "Regular los servicios de los empleados judiciales del Programa de la Defensa Pública, a fin de que los mismos sean prestados de modo gratuito y eficiente a todos los procesados que carezcan de medio económico directos o indirectos para su propia defensa en la causa penal que se les instruya".

III. NÚMERO DE MAGISTRADOS O JUECES

- Magistrados Corte Suprema de Justicia 15

IV. REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA ASPIRAR AL CARGO

Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia¹

- Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos;
- Hondureño por nacimiento;
- Abogado de los Tribunales de la República y colegiado;
- Mayor de treinta y cinco (35) años de edad;
- Del estado seglar y
- Desempeño de cargos de Juez de Letras o Magistrado de la Corte de Apelaciones durante cinco (5) años, o ejercido la profesión por diez (10) años.

No pueden ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:²

- Los que tengan cualquiera de las inhabilidades para ser Secretario de Estado y³
- Los cónyuges y los parientes entre sí en el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad.

V. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y, EN SU CASO, PROCEDIMIENTO DE REELECCIÓN

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso Nacional, por medio de una votación favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros;

¹ Artículo 309 de la Constitución de la República.

² Artículo 310 de la Constitución de la República.

³ Artículo 250 de la Constitución de la República.

1. Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad;
2. Los que hubieren administrado o recaudado valores públicos, mientras no tengan el finiquito de solvencia de su cuenta;
3. Los deudores morosos de la hacienda pública; y,
4. Los concesionarios del Estado, sus apoderados o representantes para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos del Estado, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con este.

de una nómina de candidatos propuesta por la Junta Nominadora. Misma que estará integrado de la siguiente manera:

- Un representante de la Corte Suprema de Justicia electo por el voto favorable de las dos terceras partes de los Magistrados.
- Un representante del Colegio de Abogados electo en asamblea.
- El Comisionado de los Derechos Humanos.
- Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), electo en asamblea.
- Un representante de los claustros de profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas, cuya propuesta se efectuará a través de la Universidad Autónoma de Honduras.
- Un representante electo por las organizaciones de la sociedad civil, y
- Un representante de las Confederaciones de los Trabajadores.

Las organizaciones integrantes de la Junta Nominadora acreditarán por escrito ante el Congreso Nacional a su miembro propietario y suplente, esto a más tardar del primero de septiembre del año anterior a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los integrantes electos a ser parte de la Junta Nominadora deberán, según la Ley Orgánica de la Junta Nominadora para la elección de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, promulgada por el decreto 140-2001, reunir los siguientes requisitos:

- Ser hondureño por nacimiento.
- Ser mayor de treinta años.
- Estar en ejercicio de sus derechos civiles, y
- Ser de reconocida integridad moral.

La Junta Nominadora es un órgano colegiado y deliberante, dotado de absoluta independencia y autonomía en sus decisiones, que consta como función única la preparación de una nómina de candidatos para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que deberá estar conformada por lo menos por cuarenta y cinco (45) candidatos, que reúnan los requisitos

exigidos en el Artículo 309 de la Constitución de la República,⁴ entre los cuales el Congreso Nacional elegirá a los quince (15) Magistrados que integrarán la futura Corte Suprema de Justicia por el periodo de siete (7) años.

Para la conformación de la lista de los cuarenta y cinco (45) candidatos a ser presentados ante el Congreso Nacional, cada una de las organizaciones representadas ante la Junta Nominadora deberá presentar un listado no mayor de veinte (20) abogados a ser propuestos a la Junta Nominadora en pleno, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 309 de la Carta Magna.

La Junta Nominadora recibirá los listados de precandidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, presentados por las organizaciones que la integran, así como las autopropuestas presentadas por abogados en forma personal, siendo estos profesionales del derecho que consideren reunir los requisitos exigidos por ley para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y que no fueron nominados por ninguna de las instituciones integrantes de la Junta Nominadora.

La Junta establecerá el rango de calificación tomando en cuenta criterios sobre las obras literarias producidas, desempeño profesional, carrera judicial, etcétera, de cada uno de los precandidatos a Magistrado.

La Junta deberá entregar al Congreso Nacional la lista definitiva de candidatos nominados, a más tardar el veintitrés de enero del año de elección de Magistrados, misma que deberá consistir por lo menos de cuarenta y cinco candidatos (45). La lista definitiva de los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hará publicar en un diario de amplia circulación. Cumplida la misión la Junta Nominadora se disolverá.

⁴ Artículo 309 de La Constitución de la República.

Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos;
3. Abogado debidamente colegiado;
4. Mayor de (35) años; y,
5. Haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco (5) años, o ejercido la profesión durante (10) años.

Es importante recalcar que en el caso que un miembro de la Junta Nominadora sea propuesto a Magistrado por otra de las organizaciones integrantes de la Junta Nominadora, éste deberá decidir si permanece como miembro o acepta la candidatura, pero en ningún caso podrá ostentar ambas posiciones. Si el miembro optare por su candidatura propuesta a Magistrado, la organización que él representa tendrá el derecho a integrar su suplente.

La elección del Presidente de la Corte Suprema de Justicia será realizada en Pleno por los Magistrados electos a más tardar veinticuatro (24) horas después de su elección y por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros. Este nombre será propuesto al Congreso de la República y se efectuará con el voto de dos terceras partes de la totalidad del Congreso Nacional.

La Constitución de la República prevé la reelección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pero no se especifica un procedimiento para tal fin.

VI. DURACIÓN DEL CARGO

El periodo de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de siete (7) años a partir de la fecha en que presenten la promesa de ley, pudiendo ser reelectos.

En caso de muerte, incapacidad que le impida el desempeño del cargo, sustitución por causas legales o renuncia, el Magistrado que llene la vacante ocupará el cargo por el resto del periodo, y será electo por el Congreso Nacional por el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

El sustituto será electo de los restantes candidatos propuestos por la Junta Nominadora al inicio del periodo.⁵

⁵ Artículo 314 de la Constitución de la República

Funcionarios y empleados del Poder Judicial

Los servidores judiciales gozarán del derecho de estabilidad cuando ingresen debidamente al servicio, y sólo podrán ser removidos cuando incurran en causal de despido, de acuerdo a la Ley y Reglamento de la Carrera Judicial.⁶

VII. SUPUESTOS DE SANCIONES Y/O SEPARACIÓN DEL CARGO

1. Sanciones

a. Causales de sanciones

- Omitir o retardar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo, el trabajo que les señalen la ley y los reglamentos de la oficina, o dejar vencer los términos sin la actuación correspondiente;
- No suministrar oportunamente las informaciones que deban dar o suministrarlas con inexactitud o en forma incompleta.
- Dejar de asistir injustificadamente a la respectiva oficina, cerrarla sin motivo legal o limitar indebidamente las horas de trabajo o de despacho al público.
- Violar las normas sobre nombramiento de los funcionarios o empleados y las que regulan la designación de auxiliares;
- Dejar de asistir a los actos o diligencias en que se requiere su presencia o firmar la providencias sin haber participado en su discusión o pronunciamiento;
- No informar a la autoridad competente, de delitos o faltas cometidas por los funcionarios o empleados, los apoderados y los auxiliares que intervengan en los asuntos que se cursen en el despacho o de los que en general tengan conocimiento en razón de su cargo;

⁶ Artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial.

- No sancionar las faltas de los funcionarios y empleados u obrar con lenidad en su sanción;
- Ejercer influencias directas o indirectas sobre cualquier funcionario o empleado de la administración de justicia, a fin de que procedan en determinado sentido en los asuntos de que conoce o ha de conocer;
- Asesorar o aconsejar en asuntos de su competencia o cuyo conocimiento esté atribuido a otra autoridad;
- Propiciar, auspiciar u organizar huelgas; paros, suspensión total o parcial de actividades, disminución del ritmo de trabajo, participar en tales actos o tolerarlos;
- Dejar de cumplir las comisiones que se le asignen o deleguen, así como retardar injustificadamente su evacuación;
- Dejar de asistir a las audiencias o de practicar oportuna y personalmente, las pruebas, en los casos en que la Ley se lo ordene; no dictar o dejar de notificar las sentencias y demás providencias en los asuntos sometidos a su decisión;
- Hacer constar en cualquier diligencia judicial; hechos que no sucedieron o dejar de relacionar los que ocurrieron;
- Contravenir las disposiciones relativas a honorarios de los auxiliares y sobre arancel;
- Tener a su servicio en forma estable o transitoria a personas que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- Permitir en los asuntos sometidos a su conocimiento la representación por personas no autorizadas legalmente.⁷

En general, se considera mala conducta de los funcionarios y empleados judiciales, el incumplimiento de los deberes de sus cargos, la infracción de las normas sobre incompatibilidades para ejercerlo; o ejercer el cargo no obstante conocer los impedimentos legales que se lo prohíban.⁸

⁷ Artículo 54 de la Ley de la Carrera Judicial.

⁸ Artículo 55 de la Ley de la Carrera Judicial.

b. Tipos de Sanciones

- Multa;
- Suspensión del cargo, y
- Destitución conforme las causas y el procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley.⁹

2. Régimen de despido¹⁰

Los servidores del Poder Judicial, podrán ser despedidos de sus cargos por cualesquiera de las siguientes causas:

- Incumplimiento o violación grave o reiterado de alguno de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los Capítulos X y XI de esta Ley;
- Auto de prisión decretado en su contra por crimen o simple delito. Si la sentencia no se produjere dentro de los seis meses siguientes a la comisión de los hechos delictivos el despido surtirá sus efectos de pleno derecho;
- Inhabilidad o ineficiencia manifiesta en el desempeño del cargo;
- Dejar de asistir al trabajo sin permiso y sin causa justificada, durante dos días hábiles completos y consecutivos; o durante tres días hábiles en el término de un mes; cerrar sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de trabajo o de despacho al público. Las ausencias por días no completos podrán sumarse para completar los períodos anteriores;
- Reincidencia en la comisión de una falta grave;
- Todo acto de violencia, injurias, calumnias, malos tratamientos en que incurra el servidor fuera del servicio en perjuicio de sus superiores, cuando los cometiere sin que hubiese precedido provocación inmediata y suficiente del afectado.¹¹

⁹ Artículo 56 de la Ley de la Carrera Judicial.

¹⁰ Capítulo XIV de esta Ley de la Carrera Judicial.

¹¹ Artículo 64 de la Ley de la Carrera Judicial.

La sanción del despido no podrá aplicarse sino mediante información sumaria y audiencia del interesado, realizando las investigaciones pertinentes y evacuando las pruebas que corresponden. El despido quedará firme una vez agotados y fallados los recursos interpuestos por el inculcado.¹²

Todo despido de un servidor del Poder Judicial que se haga por alguna de las causas establecidas en el Artículo 64 de la presente Ley, se entenderá justificada y sin responsabilidad alguna para el Poder Judicial; cuando agotado el procedimiento de defensa de parte del servidor afectado recaiga resolución firme declarando la procedencia del despido.¹³

El servidor judicial afectado por una medida disciplinaria o por un despido, podrá en el término improrrogable de 10 días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la medida disciplinaria o del despido, en su caso, ocurrir ante el Consejo de la Carrera Judicial. Si no lo hiciere en el plazo indicado quedará firme la sanción impuesta, salvo que compruebe no haber sido notificado debidamente o haber estado impedido por justa causa para presentar el reclamo. Si el interesado se hubiere personado dentro del plazo legal, el Consejo dictará resolución señalando audiencia de trámite para que el recurrente y la Dirección concurren a presentar pruebas, las cuales deberán ser evacuadas dentro de los quince días posteriores a la fecha en que fueren ofrecidas. Evacuadas las pruebas el Consejo dictará resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes.¹⁴

Las resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial que sean consecuencia de un reclamo contra un despido, podrán consistir en la confirmación del despido o en el reintegro al servicio del funcionario o empleado judicial afectado, ya sea a su mismo cargo, o a otro de igual categoría, con derecho a percibir los sueldos devengados desde el retiro del puesto. El fallo del Consejo podrá contener además, cuando procediere, de conformidad con los hechos probados una sanción disciplinaria de las que señala el Artículo 56 de esta Ley.¹⁵

¹² Artículo 65 de la Ley de la Carrera Judicial.

¹³ Artículo 66 de la Ley de la Carrera Judicial.

¹⁴ Artículo 67 de la Ley de la Carrera Judicial.

¹⁵ Artículo 68 de la Ley de la Carrera Judicial.

El servidor judicial que fuere removido de su cargo sin causa justificada, tendrá derecho a que se le reintegre a su puesto, según lo dispuesto en el artículo anterior, o a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio hasta un máximo de seis años cuando su reintegro no fuere posible o conveniente, de conformidad con el fallo del Consejo de la Carrera Judicial. En todo caso; a esta indemnización deberá agregarse la suma correspondiente a un mes de sueldo por concepto de preaviso, en los casos en que éste no se le hubiere comunicado.¹⁶

No obstante lo dispuesto en el Artículo 65 de esta Ley, la Corte Suprema de Justicia podrá cancelar el nombramiento previo dictamen por escrito del Consejo de la Carrera Judicial cuando al evacuar la consulta correspondiente estime que procede "La cesantía" por encontrarse comprendida en alguna de las excepciones calificadas, que la Comisión de Selección deberá acreditar en forma fehaciente y que a continuación se indica:

- Reducción forzosa de servicios o de personal; por razones de orden presupuestario; y,
- Reducción de servicios o de personal para obtener una más eficaz y económica organización administrativa.¹⁷

Para prescindir de los servicios de las personas afectadas a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Selección deberá tomar en cuenta los resultados de la evaluación periódica de los servicios de cada una de ellas y enviará a la Dirección dentro del plazo improrrogable de siete días hábiles la nómina del o de los cesanteados para inscribirlos en lugar preferente en las respectivas listas de reingreso. En todo caso; los servidores afectados por cesantía podrán reclamar ante el Consejo de la Carrera cuando en su concepto no concurren ninguna de las causales de cesantía que se establecen en el Artículo anterior.¹⁸

¹⁶ Artículo 69 de la Ley de la Carrera Judicial.

¹⁷ Artículo 70 de la Ley de la Carrera Judicial.

¹⁸ Artículo 71 de la Ley de la Carrera Judicial.

Siempre que la Corte Suprema haga uso de las facultades excepcionales que le confiere el Artículo 70 de esta Ley, deberá ordenar el pago de un mes de sueldo por cada año de servicio hasta un máximo de seis años conforme lo dispuesto en el Artículo 69, sin perjuicio de los derechos que le correspondan al afectado en concepto de jubilación cuando proceda y el derecho de pago de un mes de preaviso si éste no hubiere sido comunicado.

VIII. SESIONES PÚBLICAS O PRIVADAS. ACCESO A LA INFORMACIÓN

Las sesiones de la Corte Suprema de Justicia son privadas, pero la información es de carácter público y una vez emitidas las resoluciones son de carácter público y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las mismas son publicadas en el portal electrónico de la institución, junto con una serie de documentos que deben ser publicados de oficio por este medio, sin perjuicio de las solicitudes de información específicas que son canalizadas a través del Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (CEDIJ) que funge como oficina de acceso a la información pública, que resuelve la petición dentro del término de 10 días hábiles.

IX. FACULTAD PARA PRESENTAR INICIATIVAS DE LEY

De conformidad al Artículo 213 de la Constitución de la República, la Corte Suprema de Justicia tiene iniciativa de Ley en asuntos de su competencia.

X. PRESUPUESTO ASIGNADO LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

Poder Judicial de Honduras, Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial:¹⁹

¹⁹ Artículo 72 de la Ley de la Carrera Judicial.

AÑO	FONDOS NACIONALES	PROGRAMA DE APOYO A LA MODER. DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA ETAPAS I Y II PRÉSTAMOS BID	MODERNIDAD DEL PODER JUDICIAL DEL PRÉSTAMO BANCO MUNDIAL	AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO	TOTAL PRESUPUESTO ASIGNADOS	INGRESOS CORRIENTES	%
1998	272.000.000,00	30.330.000,00		25.000.000,00	327.330.000,00	11.725.345.825,00	2,32
1999	340.000.000,00	38.340.000,00			392.733.720,00	12.800.349.400,00	2,66
2000	377.000.000,00	41.410.000,00		30.000.000,00	457.700.000,00	15.694.431.900,00	2,40
2001	425.400.000,00	65.406.570,00		31.751.400,00	522.557.970,00	17.991.489.800,00	2,36
2002	494.688.431,00			102.000.000,00	596.688.431,00	21.265.720.424,00	2,33
2003	660.000.000,00				660.000.000,00	22.510.072.165,00	2,93
2004	675.300.000,00	114.000.000,00			789.300.000,00	22.510.072.165,00	3,00
2005	847.231.100,00	128.600.000,00	10.800.000,00		986.631.100,00	27.634.921.910,00	3,07
2006	925.715.000,00	128.559.800,00	15.000.000,00		1.069.274.800,00	30.825.100.000,00	3,00
2007	1.038.881.929,00	262.163.260,00	121.245.935,00		1.422.291.124,00	33.127.347.063,00	3,14
2008	1.212.793.100,00	88.406.800,00	79.728.400,00		1.380.928.300,00	41.427.849.000,00	2,93

Fuente: Dirección de Planificación, Presupuesto y Financiamiento

La Constitución de La República establece lo siguiente:

Artículo 318. El Poder Judicial goza de completa autonomía administrativa y financiera. En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de La República, tendrá una asignación anual no menor al tres por ciento (3%) de los ingresos corrientes. El Poder Ejecutivo acreditará trimestralmente anticipados, las partidas presupuestadas correspondientes.

B. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL²⁰

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SISTEMA

La Constitución de la República de Honduras dispone por un lado, de un catálogo de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; y por otro, un catálogo de garantías procesales dispuestas para la protección y efectiva vigencia de los derechos contenidos en su articulado. Tales garantías, son acciones cuya eficacia se asegura mediante procedimientos sustanciados ante los distintos Juzgados y Tribunales en sus respectivos ámbitos de competencia, se encuentran consagradas en el Título IV de la Carta Magna, siendo éstas la acción de *habeas corpus* o de Exhibición Personal, el recurso de Amparo, el de Inconstitucionalidad y el de Revisión. (Arts. 182-186 C.H.)

En la cúspide de la pirámide organizativa del Poder Judicial se encuentra la Corte Suprema de Justicia, la cual se encuentra formada por Salas, una de ellas es la Sala Constitucional, a quien se encomienda la interpretación suprema y definitiva de las normas constitucionales. Por disposición constitucional la Sala en mención, está integrada por cinco magistrados, cuenta con su Secretaría propia y está revestida de autoridad para emitir su propio reglamento para definir su organización interna.

Pasando ahora a aspectos más funcionales del sistema, es necesario explicar que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en principio se dictan dentro de cada una de las Salas, cuando la decisión judicial es unánime, pasa a ser sentencia de toda la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, si en la discusión no se logra la unanimidad, deben pasar las dili-

²⁰ Información recopilada por la Sala Constitucional.

gencias para su decisión al Pleno general de la Corte Suprema de Justicia, formado por los quince (15) Magistrados.

La Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Constitucional es el órgano jurisdiccional competente, para el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva, del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, así como también del Recurso extraordinario de Revisión. En cambio las garantías de *habeas corpus* o Exhibición Personal y Amparo corresponde a la Sala Constitucional, Cortes de Apelaciones y Juzgados de Letras en el ámbito de sus respectivas competencias, que estará determinado fundamentalmente por la posición jerárquica y radio territorial donde ejerce sus funciones la autoridad responsable del acto impugnado; en consecuencia, nos encontramos ante un sistema mixto.

Por otra parte, es importante destacar que como criterio de actuación a seguir por todos los órganos jurisdiccionales, el artículo 320 constitucional recoge el principio de supremacía de la Carta Magna, al establecer expresamente que en casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera.

Además de las garantías o medios de control constitucional mencionados, el texto fundamental dispone de mecanismos previos a la promulgación de la ley; es decir, el Poder Judicial participa en ciertos casos muy particulares en la creación legislativa. Estos casos son dos:

- Cuando un proyecto de ley tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República –y no proceda de la iniciativa legislativa de la Corte Suprema de Justicia–, deberá oírse la opinión de éste alto tribunal; opinión que por vía de excepción, no será requerida por el Poder Legislativo, si se trata de leyes de orden político, económico y administrativo. (Art. 216 C.H.)
- Cuando el Presidente de la República veta una Ley por considerarla inconstitucional, deberá oírse la opinión de la Corte Suprema antes de someterse nuevamente al conocimiento y decisión del Pleno del Congreso. (Art. 216 C.H.).

II. DESCRIPCIÓN DE CADA MEDIO CONSTITUCIONAL

1. La Exhibición Personal o *habeas corpus*

El artículo 182 de la Constitución de la República establece el objeto de la Garantía Constitucional de Exhibición Personal o *habeas corpus*, prescribiendo que procede promoverla en los siguientes casos: 1. Cuando una persona se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad, y 2. Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión. En consecuencia, por medio de esta acción se protegen los valores de libertad personal, dignidad y la integridad física, psíquica y moral de las personas.

En relación con lo anterior, la Ley sobre Justicia Constitucional menciona los casos en que se considera que una detención es ilegal y arbitraria:

- Toda orden verbal de prisión o arresto, salvo si tiene como finalidad impedir la inminente comisión de un delito, la fuga de quienes hayan participado en aquél o evitar daños graves a las personas o a la propiedad.
- Toda orden de prisión o arresto que no emane de autoridad competente o que haya sido expedida sin las formalidades legales o por motivos que no hayan sido previamente establecidos en la ley, y
- Toda detención o arresto que no se cumpla en los centros destinados para el efecto por el Estado. (Artículo 24).

Cuando en la exhibición personal se aleguen otras violaciones que guarden relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas y los hechos fueren conexos con el acto tenido como ilegítimo por constituir su causa o su finalidad, se resolverá también sobre estas violaciones.

Una de las características procesales más sobresalientes de esta garantía es su ausencia casi total de formalidad, la pretensión para ello es la eficacia. La ausencia de formalidad, llega al punto que, incluso cuando los órganos jurisdiccionales o ejecutores tuvieren conocimiento de que alguno de los hechos motivadores de la garantía, están teniendo lugar, iniciarán de inmediato el proceso correspondiente y se constituirán sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado, para los efectos previstos en esta ley. No hay formalidades que se impongan en negación a la eficacia, de tal suerte que la acción de *habeas corpus* se ejercerá sin necesidad de poder, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles e inhábiles y libre de costas. Los mensajes telegráficos, postales, telefónicos, electrónicos, faxes o cualquier otro medio de comunicación relacionados con la exhibición personal se transmitirán o enviarán por la correspondiente oficina estatal o privada urgente y gratuitamente, debiendo darle constancia al interesado. Por otra parte los titulares de los órganos jurisdiccionales no podrán desechar estas acciones constitucionales y tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad o a la seguridad personal.

2. El Amparo

La Garantía de Amparo tiene como propósito general mantener o restituir en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos jurídicos internacionales establecen. Además para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho o acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente, ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar, cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución.

Como se dijo antes, el derecho de libertad e integridad corporal psíquica y moral se garantizan a través de la Exhibición Personal o *habeas corpus*; pero en algunos casos, estos derechos se garantizan con el amparo, en general este medio de garantía constitucional brinda protección a todos los derechos constitucionales. El deslinde competencial entre una garantía y otra (*habeas corpus* y amparo) ha sido definido por la Sala de lo Constitucional por vía jurisprudencial.

La Ley sobre Justicia Constitucional hace una nítida diferenciación entre el objeto de la Garantía de Amparo y el de la Garantía de Inconstitucionalidad; de tal suerte que en referencia a la Garantía de Amparo (el artículo 41 No. 2), establece que el agraviado o cualquier otra persona en su nombre, puede interponer este recurso para que se declare en casos concretos que un *reglamento, acto o resolución de autoridad* no obliga al recurrente; a diferencia de la Garantía de Inconstitucionalidad destinada a cuestionar la constitucionalidad de actos con rango de ley o de otra índole que no sea posible impugnar por la vía de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia que recaiga en el amparo tendrá autoridad de cosa juzgada únicamente entre las partes involucradas.

3. La Garantía de Inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad procede: 1) contra leyes y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción contencioso-administrativo, que infrinjan preceptos constitucionales *e.g.* en éste último supuesto el Reglamento Interno del Congreso Nacional), 2) Cuando se ponga en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución, 3) cuando al aprobarse un tratado que afecte una disposición constitucional no se sigue el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Constitución y 4) cuando la ley ordinaria contraría lo dispuesto en un tratado o convención internacional del que Honduras forma parte.

Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido. En la forma, cuando no se ha observado el proceso legislativo establecido en la Constitución de la República, o cuando a una disposición se le atribuya el carácter de ley sin haber sido creada por el órgano legislativo. En el contenido, cuando una ley es contraria a la Constitución de la República. También deberá tomarse en cuenta que la acción de inconstitucionalidad podrá ejercitarse de manera total o parcial. La declaración de inconstitucionalidad de una ley o alguno (s) de sus preceptos podrá solicitarse en cualquier tiempo posterior a su vigencia.

También el órgano jurisdiccional que conozca en cualquier procedimiento judicial, podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su derogación, antes de dictar resolución.

La sentencia podrá declarar la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. Procede la declaración parcial de inconstitucionalidad cuando la parte de la ley en que se da la violación pueda ser separada de la totalidad. De lo contrario deberá declararse la inconstitucionalidad de la totalidad de la ley. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto legal, podrá declarar también inconstitucionales aquellos preceptos de la misma ley o de otra u otras con las que tenga una relación directa y necesaria.

La sentencia en que declare la inconstitucionalidad de una norma será de ejecución inmediata, y tendrá efectos generales y por tanto derogará la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo hará publicar en el *Diario Oficial La Gaceta*. La sentencia no afectará las situaciones jurídicas que ya hayan sido definitivamente resueltas y ejecutadas. Salvo en materia penal, beneficiará, en su caso, al procesado o condenado.

4. La Garantía de Revisión

Se llama Garantía Constitucional de Revisión el remedio extraordinario que la Constitución y la Ley instauran para que se rescinda total o parcialmente una sentencia firme en virtud de documentos recobrados decisivos, o en mérito de haberse ganado con pruebas documentales o testificales falsas, o por cualquier maquinación injusta. Es un nuevo examen del caso ya juzgado, diferente de la casación, porque en esta última no ha obtenido esta condición de ejecutoria. También se distinguen en que la casación se autoriza contra fallos que adolecen del vicio de nulidad, y la revisión puede referirse a un juicio que no tiene vicio alguno de esta índole, y aun en el caso de que se haya declarado no haber lugar a la admisión del recurso de casación contra el.

La revisión es un recurso excepcional, único, ya que no existe ningún otro que se conceda contra sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Constituye, pues, una ca-

tegoría singular, que lo aparta de la clasificación general de recursos ordinarios (reposición y apelación), y recursos extraordinarios (casación, amparo e inconstitucionalidad). Sólo de esa manera se entiende que sean características de la revisión: la restricción de las causas legales contempladas como motivos de su procedencia, las condiciones formales de admisibilidad, y que conozca de ella el Tribunal más alto en la jerarquía judicial.

Pero lo que mejor conceptúa esta institución jurídica es el objeto que pretende impugnar: una sentencia que ha adquirido autoridad de cosa juzgada. Pareciera un contrasentido, y lo es; sin embargo, tiene una sola explicación: El legislador considera que en ciertos casos, excepcionales por cierto, la seguridad jurídica y la estabilidad de los fallos, que constituyen el propósito de la *res judicata*, resultan ser valores de menor importancia frente al valor supremo que es la justicia. Son, pues, dos valores: cosa juzgada o justicia, y en los casos previstos debe prevalecer este último. De aquí que la revisión que va a atacar una sentencia firme, tiene que ser muy calificada.

Por ello toda persona agraviada que hubiese sido parte en el proceso, o con derecho a ser llamada a participar en él, puede demandar la revisión de sentencias firmes, en cualquier tiempo en materia penal, y en materia civil dentro del plazo de seis (6) meses contados desde el día en que habiéndose realizado la última notificación quedó firme la sentencia, si es materia civil y en todo tiempo siempre y cuando favorezca al reo si es materia penal.

En materia Civil, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia podrá rever una sentencia firme pronunciada en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, en los casos siguientes:

- Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
- Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se reconociere o declarare después.

- Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieran de fundamento a la sentencia.
- Si la sentencia firme se hubiere dictado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta. (Artículo 102).

Por la interposición de esta acción no se suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada. Podrá, sin embargo, la Sala de lo Constitucional, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, y oído el Ministerio Público, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia, siempre que aquél diere fianza bastante para satisfacer el valor de lo litigado y los perjuicios que se causen con la inejecución de la sentencia, para el caso de que la acción fuera desestimada.

Si la Sala de lo Constitucional estimare procedente la revisión por haberse comprobado, con arreglo a la ley, los hechos en que se funda, lo declarará así, y anulará en todo o en parte la sentencia impugnada. En la misma sentencia que acepte el recurso de revisión declarará si debe o no seguirse nuevo juicio. En el primer caso determinará, además, el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al Órgano Jurisdiccional de que proceda. Servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

En materia Penal la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia podrá rever una sentencia en los casos siguientes:

- Dos o más personas hayan sido condenadas por un mismo delito, que sólo pudo ser cometido por una de ellas;
- Una misma persona haya sido condenada por el mismo hecho delictivo, en dos sentencias distintas;
- Una persona haya sido condenada en una sentencia, y absuelta en otra por el mismo hecho delictivo;

- Una persona haya sido condenada como autor o cómplice del homicidio de otra que en realidad no ha fallecido;
- Haya sido condenada alguna persona en virtud de sentencia con base en un documento o testimonio declarado después de falso, por sentencia firme;
- Después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una forma más favorable; o se produzca un cambio de doctrina legal que favorece al reo;
- Se haya condenado por prevaricato o cohecho a alguno de los jueces por su actuación en el juicio de que se trate, y
- Proceda la aplicación retroactiva de una ley penal por ser más benigna.

5. De los Conflictos de Competencia

La Sala de lo Constitucional conocerá de los conflictos de competencia que se produzcan entre:

- Los Poderes del Estado, éstos y el Tribunal Supremo Electoral.
- Los conflictos de competencia o atribuciones que se produzcan entre el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Superior de Cuentas, siendo que en ciertas materias los ámbitos competenciales de cada ente no están claramente definidos.
- Los conflictos de competencia o atribuciones de las Municipalidades entre sí.

III. DESCRIPCIÓN DE UNA SENTENCIA O DECISIÓN JUDICIAL RELEVANTE

1. Hechos

Habiendo sido despedida la señora CARMEN GIRÓN PARADA por una entidad desconcentrada, Programa de Asignación Familiar (PRAF), sin señalársele en la nota de despido, el juez

ante quien hacer reclamo judicial, presentó en forma errada, demanda ordinaria laboral para el pago de prestaciones e indemnizaciones por despido injusto, ante el Juzgado de Letras del Trabajo. Posteriormente los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia estimaron la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada, la cual alegaba que el contrato suscrito entre las partes es de naturaleza administrativa, y que por tanto, la demanda debió ser interpuesta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La parte actora por el error cometido se queda sin poder entablar su acción ante la jurisdicción correcta en vista de que el término legal ha precluido.

2. *Thema Decidendi*

Vulneración de la garantía genérica del debido proceso, consagrada en el artículo 90 párrafo primero de la Constitución, puesto que se le está vedando la posibilidad de que sus pretensiones sean juzgadas por un tribunal competente. El problema jurídico es que al haber accionado ante la jurisdicción errada (laboral) le precluyó el plazo de diez días concedido por la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para acudir a la sede judicial en defensa de sus intereses.

3. *Decisum*

La sentencia de Amparo Laboral No.332-05 proferida por la Sala de lo Constitucional en fecha nueve de agosto de dos mil seis dispuso por **UNANIMIDAD** de votos, otorgar el amparo interpuesto contra la resolución proferida por la Corte de Apelaciones del Trabajo de Francisco Morazán, en fecha 11 de marzo de 2005, en el sentido de ordenar al *a quo* que le señale un término de diez días para que comparezca ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

4. *Ratio Decidendi*

La Sala de lo Constitucional observa que el artículo 6 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo señala que cuando una persona presenta una demanda en

forma equivocada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez le indicará la jurisdicción correcta, además le concederá un nuevo plazo de diez días para que interponga la demanda ante el órgano judicial competente. Dicho precepto establece que la demanda presentada en el tiempo fijado por el juez, se entenderá haberla efectuado en la fecha en que se inició el plazo señalado para la presentación de la demanda, si hubiere planteado esta, siguiendo las indicaciones de la notificación administrativa o ésta fuere defectuosa. Sin embargo dice la Sala, el caso bajo examen se trata del supuesto inverso, es decir, en el que erróneamente, la demanda se hubiere interpuesto ante la Jurisdicción Laboral, cuando la competente para conocer de ella es la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuestión que en el Código del Trabajo no se regula expresamente, es decir no existe ninguna disposición legal parecida a la expuesta en el artículo 6 precitado. En vista de este vacío, la Sala de lo Constitucional se decanta por la aplicación directa del derecho fundamental de libre acceso a los Tribunales de Justicia y con ello a una tutela judicial efectiva, que consagra el artículo 82 de la Constitución de la República, así como también hace una aplicación práctica y no meramente programática del principio de igualdad, y por ende del principio general del derecho, aplicable sin duda alguna, cuando del reconocimiento de derechos subjetivos se trata, *de que a igual razón cabe igual disposición*, lo que le lleva a estimar que cuando en la notificación del despido, efectuada por un órgano de la Administración Pública, no se hubiere señalado concretamente al servidor público que tiene expedita la acción ante los Juzgados y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, y por esa omisión, erróneamente hubiese interpuesto la demanda ante otra Jurisdicción; declarada la incompetencia de ésta última, deberá concederse al recurrente, el término de diez días, para que interponga la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso-Administrativo competente, de tal manera que al hacerlo dentro de dicho plazo, se entenderá que la demanda se ha interpuesto en la fecha en que se inició el plazo señalado para su presentación.

IV. PROCEDIMIENTO PARA CREAR JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La Ley sobre Justicia Constitucional dispone que tres sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional en la demanda de amparo,

constituyan doctrina legal. Sin embargo dispone también que la Sala pueda apartarse de su propia doctrina razonando la innovación.

No se requiere votación calificada para la emisión de los fallos pero la práctica es que los votos disidentes son razonados.

1. Sistema de Consulta de Jurisprudencia

La Unidad de la Jurisprudencia, adscrita al Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (CEDIJ), está encargada de la recopilación, estudio, clasificación e incorporación al Sistema de Consulta de Jurisprudencia de las sentencias dictadas en casación, revisión y amparo por las Salas de la Corte Suprema de Justicia.

2. Antecedentes

Por medio de la asistencia del programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y con el apoyo financiero del programa de Dinamarca Pro Derechos Humanos para Centroamérica (PRODECA), se estableció en noviembre del año 2000 un convenio firmado por el entonces Presidente de la Corte Suprema y el representante de Naciones Unidas para la constitución del Proyecto de Sistematización de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Específicamente, el convenio estableció lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia se compromete a contribuir directamente al sostenimiento de la unidad ejecutiva que se creará para la difusión de la jurisprudencia, así como a promover y gestionar la participación de otras entidades públicas y privadas que tengan participación en la Administración de Justicia, a fin de que el proyecto de Sistematización de la Jurisprudencia tenga continuidad.

En mayo del 2003 se creó el Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (CEDIJ), conformado por el personal del Programa de Jurisprudencia, el Depar-

tamento de Estadísticas ubicado en la Dirección de Planificación, Presupuesto y Financiamiento, el Archivo Electrónico como parte del Departamento de Informática, la Gaceta Judicial, I y el Archivo General.

La creación del CEDIJ obedece a las siguientes razones:

- La publicación de la jurisprudencia, por medio de la cual se reproducen las sentencias tal y como han sido emitidas, lo que ha sido un mecanismo convencionalmente utilizado por el Poder Judicial, tanto en el país como en otros.
- Los avances tecnológicos y la necesidad de impulsar el uso adecuado de esta jurisprudencia y su aplicación en los nuevos procesos judiciales, que ha generado la urgencia de reorganizar este concepto convencional y modernizar el servicio.

Para ello, se procedió con la labor de hacer los análisis de las sentencias para determinar los aspectos más relevantes y las razones de fondo en las que se fundamentan las decisiones e ingresar estos resúmenes a un sistema automatizado de consulta por parte del público.

Este análisis requiere de un equipo básico de expertos y un equipo de digitadores que ingresen la información al sistema. Los resúmenes y las sentencias son clasificados por materia, año, tipo de recurso, ponente, expediente, resolución, procedencia, ya sea de primera o segunda instancia, tipo de caso, fecha de emisión de la sentencia, recurrente y recurrido.

El CEDIJ cuenta con un sistema de consulta electrónica que otorga al usuario una selección múltiple de búsqueda, sistema que está en un proceso de evaluación para ofrecer a los usuarios un servicio altamente eficiente y eficaz.

3. Procesos establecidos para la sistematización de la información jurisprudencial

- Recopilación y distribución de sentencias;
- Estudio e identificación de puntos de interés jurídico en las sentencias;

- Revisión y Aprobación de Descriptores y Restrictores asignados a las sentencias analizadas, y;
- Incorporación de la sentencia estudiada a la pantalla de consulta.

a. Recopilación y distribución de sentencias

- Mensualmente el Contralor de Calidad recibe de los relatores de la Secretaría de la Corte Suprema, los Puntos de Acta de las sesiones de las Sala de la Corte Suprema de Justicia.
- Las sentencias en formato electrónico se copian desde la Carpeta de Fallos por el Contralor de Calidad, y se ordenan las sentencias recolectadas, archivándolas en carpetas electrónicas según la materia y el tipo de recurso.
- El Contralor de Calidad distribuye a cada uno de los técnicos integrantes del Comité de Jurisprudencia las sentencias respectivas, según la materia que les corresponde.

b. Estudio e identificación de puntos de interés jurídico en las sentencias

- Los técnicos especializados reciben las sentencias para el respectivo estudio.
- Los técnicos especializados estudian las sentencias de la siguiente forma:
 - Lectura de la parte considerativa de la sentencia, donde la o el Magistrado se pronuncia sobre el asunto sometido a su conocimiento.
 - Identificación del contenido de interés jurídico.
 - Elaboración de descriptores y restrictores de acuerdo al contenido de la sentencia.
 - Identificación del texto de la sentencia de donde se extrajeron los descriptores y restrictores, subrayándolo.
 - En caso de sentencia fallada por mayoría de votos, identificación del voto salvado, subrayándolo.

- Los técnicos especializados asignan descriptores y restrictores y los datos generales de la sentencia.

c. Revisión y Aprobación de Descriptores y Restrictores asignados a las sentencias estudiadas

Proceso para sentencias cuyo estudio representa mayor grado de complejidad.

- Los técnicos especializados presentan en las reuniones periódicas del Comité de Jurisprudencia aquellas sentencias que en su estudio hayan presentado mayor grado de complejidad al momento de asignación de los respectivos descriptores y restrictores.
- Discusión y Aprobación en el Comité de Jurisprudencia de aquellas sentencias que en su estudio hayan presentado mayor grado de complejidad.
- Elaboración de Ayuda Memoria por la Secretaria del Comité de Jurisprudencia.
- Remisión de las sentencias discutidas en el Comité de Jurisprudencia a la Coordinación del Comité por parte de los técnicos especializados.
- En caso de las sentencias cuyo estudio no representa mayor grado de complejidad, éstas se remiten semanalmente a la Coordinación del Comité de Jurisprudencia por parte de los técnicos especializados.

d. Incorporación de la sentencia estudiada a la pantalla de consulta

- Después de revisar las sentencias remitidas semanalmente por las y los técnicos especializados, tanto las analizadas en el Comité de Jurisprudencia, como las no sometidas al Comité por ser de menor complejidad, la o el Coordinador las envía a la o al Contralor de Calidad para su ingreso al Sistema de Consulta de Jurisprudencia.
- Las sentencias son enviadas a la o al Contralor de Calidad en *word*, con sus datos generales, descriptores y restrictores asignados y puntos de interés jurídico subrayados.

- La o el Contralor de Calidad ingresa la sentencia al Sistema de Carga de Datos.
- La sentencia completa es convertida en *open office*, seguidamente en PDF y es enlazada al sistema de Carga de Datos, incorporándose así a la pantalla de consulta disponible en *web* http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Jurisprudencia_Cedij.aspx

Así, se brinda a los usuarios el acceso a la información actualizada, completa y organizada mediante un sistema accesible y moderno, fortaleciendo de esta manera la seguridad jurídica y la transparencia del Poder Judicial. Actualmente, se inició el proceso de rediseño del Sistema de Consulta de Jurisprudencia, para mejorar la organización y el manejo de la información jurisprudencial según los más elevados estándares internacionales.

V. PROPUESTAS DE REFORMA A LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y AL SISTEMA DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Se encuentra pendiente la puesta en vigencia de la garantía constitucional de habeas data, la cual tiene como propósito garantizar que toda persona tenga acceso a la información contenida en base de datos, registros públicos o privados para efecto de actualizarla, rectificarla o enmendarla. Esta garantía se encuentra en la Ley sobre Justicia Constitucional pero no ha entrado en vigencia, en vista de que no se ha reformado el texto constitucional que la contiene, lo cual es un requisito que la misma ley dispone.

C. CUATRO TEMAS RELACIONADOS CON LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL²¹

I. USO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

La Sala de lo Constitucional Hondureña, se encuentra en una etapa embrionaria, y desde su reciente creación constituye una de sus prioridades fundamentar sus decisiones no sólo en leyes orgánicas, sino que fundamentalmente en la ley constitucional y en el derecho convencional, en busca de decisiones fundadas en un derecho más fuerte, es decir, ofrecer una regulación constitucional instaurada en un bloque de constitucionalidad. Hasta ahora, se ha hecho uso del derecho constitucional comparado de manera empírica, utilizando, a través de esfuerzos individuales, obras de jurisprudencia impresas, o mediante la utilización de herramientas informáticas; logrando con ello, hacer algunos análisis comparativos, normativos y jurisprudenciales, sobre todo en materia de *habeas corpus* correctivo. (Por ejemplo: jurisprudencia colombiana, y costarricense).

II. CIENCIA Y DERECHO

En la labor jurisdiccional que ha realizado la Sala de lo Constitucional, desde su creación desde hace seis años y diez meses hasta la fecha, no ha requerido la asesoría de científicos y/o técnicos para colaborar en la emisión de una resolución de la materia objeto de la acción constitucional.

²¹ Información recopilada por la Sala de lo Constitucional.

III. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

El sistema de comunicación social que hasta ahora ha utilizado la Sala de lo Constitucional, lo ha constituido el Departamento de Relaciones Públicas de la Corte Suprema de Justicia, y ha consistido en dar a conocer las decisiones jurisdiccionales en casos relevantes y por ende de trascendencia nacional, a través de comparecencias públicas, utilizando el sistema de conferencias de prensa.

La Sala de lo Constitucional cuenta con una estrategia sistemática de comunicación social para, en primer lugar: dar a conocer las decisiones jurisdiccionales que atañen a la sociedad y, en segundo lugar, para legitimar estas decisiones ante la opinión pública. No obstante lo anterior, la Sala se ocupa de divulgar su jurisprudencia de manera interna en los espacios de capacitación, haciéndola llegar a Jueces, Magistrados, defensores públicos, etcétera.

No está demás agregar que, la Sala de lo Constitucional, aprovecha actividades académicas como seminarios, talleres y conferencias para divulgar su jurisprudencia a varios sectores de la sociedad.

IV. IMPACTO ECONÓMICO DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES

A través de sentencias emitidas en recursos de *habeas corpus* correctivos, la Sala de lo Constitucional ha obligado al Poder Ejecutivo a hacer erogaciones presupuestarias para mejorar las condiciones de los centros penales, y de los centros de internamiento para menores. El Poder Judicial en Honduras no cuenta con un mecanismo sistematizado de medición del impacto económico que generan las decisiones constitucionales emitidas por la Sala de lo Constitucional; sin embargo, no se puede desconocer que el impacto sería positivo, ya que las mismas van encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica, elemento fundamental para la economía de los países.

D. DECISIONES RELEVANTES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL²²

1. Recurso de inconstitucionalidad número 530-98
2. Recurso de inconstitucionalidad número 2686-03
3. Recurso de inconstitucionalidad número 2895-02
4. Recurso de inconstitucionalidad número 172-06
5. Recurso de exhibición personal número 516-06
6. Recursos de amparo laboral números 450-05 y 562-05
7. Recursos de inconstitucionalidad números 1665-01 y 2424-01
8. Recursos de amparo penal números 07-03, 969-03, 2998-03 y otros
9. Recursos de amparo con registros de número: 575-604i-05; 1299-1302-05; 62-06; 210-06 y 1381-05
10. Recurso de amparo administrativo número 2748-04

SÍNTESIS DE CASOS RELEVANTES

1. Recurso de inconstitucionalidad número 530-98

Descripción del asunto: Ostentando su condición de diputado, el señor Tróchez fue nombrado Procurador General de la República, en tal virtud, se interpone recurso de inconstitucionalidad por vía de acción, contra el decreto legislativo N° 03-98, emitido por el Congreso Nacional de la República, contentivo de la elección del Procurador General de la República **Héctor Ramón Tróchez Velásquez**, publicado el día martes 3 de febrero de 1998 en el *Diario Oficial La Gaceta* N°28,486, esti-

²² Información recopilada por la Sala de lo Constitucional.

mando el recurrente que se infringió el artículo 203 de la Constitución de la República, que señala "Artículo 203: Los diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo por el cual han sido elegidos, excepto los de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social. No obstante, podrán desempeñar los cargos de Secretarios o Subsecretarios de Estado, Presidente o Gerente de entidades descentralizadas, Jefes de Misión Diplomática, consular, o desempeñar misiones diplomáticas *ad-hoc*. En estos casos se reincorporarán al Congreso Nacional al cesar en sus funciones..."

Criterio jurisprudencial: La Sala es del criterio que en el referido caso, cabe la aplicación analógica de lo previsto por el artículo 36 N° 3) de la Ley de Amparo, en cuanto que el acto de nombramiento de Procurador de la República recaído en el ciudadano Héctor Ramón Tróchez Velásquez, constituye un acto consumado de modo irreparable, tomando en cuenta que el mismo dejó de surtir efectos el día en que cesara en el ejercicio de sus funciones, las cuales no pudieron extenderse más allá del día 26 de enero de 2002. En este sentido y de una interpretación armónica de la Constitución, cabe colegir sin dificultad alguna, cuál es la consecuencia que se deriva del nombramiento de diputados propietarios, en cargos o empleos públicos distintos a los señalados en el artículo 203 constitucional antes aludido, que *no es la nulidad o invalidez* del nombramiento en el nuevo destino, sino que en otras palabras, la sanción en este caso no es la inconstitucionalidad formal, sino la no reincorporación al Congreso Nacional.

Decisum: En consecuencia el 20 de septiembre de 2006 la Sala de lo Constitucional fue del criterio de que se sobresea el recurso de mérito.

2. Recurso de inconstitucionalidad número 2686-03

Descripción del asunto: El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por vía acción por el entonces Fiscal General de la República, **abogado Roy Edmundo Medina,**

en representación de los intereses generales de la sociedad, para que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 345 del Código Penal (decreto N°144-83, precepto en el cual se tipifica el delito de **desacato**, y que fue reformado en decreto N° 191-96 y por último el decreto N° 59-97 alegando que el delito de desacato contenido en el artículo 345 reformado del Código Penal es inconstitucional ya que viola los derechos constitucionales de igualdad ante la ley y la libre emisión del pensamiento, contenidos respectivamente en los artículos 60 y 72 de nuestra Carta Fundamental.

Criterio jurisprudencial: La Sala fue del criterio de que la figura del "desacato", quebranta lo dispuesto en los artículos 60 y 72 constitucionales ya que no se encuentra justificada la equidad dispuesta por el legislador y asimismo constituir un impedimento para el ejercicio de la libre emisión del pensamiento. Además la sociedad hondureña, que a través de sus legisladores, ha tomado la decisión de eliminar las inmunidades y privilegios para los altos funcionarios del Estado, al derogar la prerrogativa constitucional de inmunidad, por lo que es incongruente e inaceptable con esta posición que subsista y opere la figura penal del desacato como un fuero especial de protección a las y los funcionarios públicos.

Decisum: En consecuencia el 29 de abril de 2005 la Sala declaró ha lugar la inconstitucionalidad por violar la norma impugnada, los artículos 60 y 72 de la Constitución.– derogando el artículo 345 del Código Penal reformado por el decreto legislativo no. 59-97.

3. Recurso de inconstitucionalidad número 2895-02

Descripción del asunto: El recurso de inconstitucionalidad interpuesto vía acción por el doctor **Ramón Abad Custodio López**, en su condición de Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, para que se declare la inconstitucionalidad de la reforma al artículo 218 constitucional, contenido del decreto legislativo N° 161-99

del 20 de octubre de 1999 y publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* N° 29,034 el 30 de noviembre de 1999, que ratificó el decreto no. 307-98 de fecha 4 de diciembre de 1998 publicado en *La Gaceta* no. 28,782 de fecha 3 de febrero de 1999, mediante la cual se le adiciona en numeral 9 al artículo 218 constitucional, que establece que "Artículo 218. No será necesaria la sanción, ni el Poder Ejecutivo podrá poner el veto en los casos y resoluciones siguientes: 9. En las interpretaciones que se decreten a la Constitución de la República por el Congreso Nacional. En estos casos el Ejecutivo promulgará la ley con esta fórmula; **«POR TANTO, PUBLÍQUESE»**. El recurrente estima como violados los artículos 1, 2, 4, 59, 61, 63, 184, 205 numerales 1 y 45, 218, 303, 313 numeral 5, 316, 321, 323 y 375 de la Constitución.

Criterio jurisprudencial: La sala es del criterio que la disposición cuestionada, no observó en su formación los procedimientos constitucionales, pues se realizó en abierta violación al artículo 374 de la Constitución de la República, que prohíbe expresamente la reforma de los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno; en virtud de que el Congreso Nacional, como poder derivado del Poder Constituyente, tiene la atribución de reformar la Constitución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 373 constitucional, sin embargo, esta atribución tiene la limitante consignada en el 374 de la misma. Así, la reforma cuestionada de inconstitucionalidad, confiere al Congreso Nacional una atribución que el Poder Constituyente no le confirió, pues no se encuentra en el artículo 205 ni en ningún otro articulado constitucional, por otra parte, elimina del Poder Ejecutivo la posibilidad de vetar esa disposición, y al Poder Judicial, la de emitir dictamen ante el veto presidencial o la de pronunciarse independientemente sobre la interpretación de la Constitución.– En consecuencia, no puede atribuirse al Congreso Nacional esa facultad en detrimento de las atribuciones de los otros poderes del Estado, pues ello afectaría la forma de gobierno, al vulnerar la independencia que debe existir entre ellos y por ende estableciendo relaciones de subordinación con relación al legislativo.

Decisum: En tal sentido, la Sala el 7 de mayo de 2003 declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del decreto legislativo N° 161-99.

4. Recurso de inconstitucionalidad número 172-06

Descripción del asunto: El recurso de inconstitucionalidad presentado vía acción por la abogada **Clarissa Vega De Ferrera** a favor de los señores **María Hermelinda Medina Ferrera, Olga Noemí Velásquez, Juan Centeno y otros**, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 25, 26, 32, 35, 74, 76, 79 y 85 de la Ley General de Minería, contenida en el decreto legislativo N° 292-98, publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* el 6 de febrero de 1999, por estimar que contravienen lo preceptuado en los artículos 12, 13, 60, 103, 128, 145, 331, 333, 334, 339 y 351 de la Constitución de la República.

Criterio jurisprudencial: La Sala aceptó que las concesiones pueden ser instrumentos de explotación eficiente, pero dependiendo siempre del *intuitu personae* (por razón de la persona) del concesionario y del control que sobre la misma puede ejercitar el estado. De manera que el beneficio que pueda ofrecer una concesión está condicionado a la situación personal o particular del concesionario, por lo que no debe dejarse al arbitrio de éste las facultades de transferir, transmitir a herederos del titular de la concesión, dividir la concesión y gravar la misma. La Sala estimó, que el Estado debe extremar su celo cuando se comprometen recursos naturales, en especial cuando éstos no son renovables.

En atención a los intereses nacionales, la Sala observó que la expropiación supone una erogación de fondos por parte del Estado, de manera que se vuelve imprescindible que la procedencia de la misma sea obligatoriamente justificada en la obtención de un beneficio colectivo evidente. En dicha sentencia la Sala estimó que los cánones y regalías previstos por la ley constitucionalmente confrontada, no satisfacen las expectativas que la Constitución manda, por cuanto no cons-

tituyen para el Estado un medio regularmente significativo de obtención de ingresos, de manera que se colige que los recursos extraídos no han redundado para el país, en el rendimiento que demanda el espíritu de la Constitución. Asimismo, en el plano de la realidad, las empresas concesionarias extranjeras cuentan con las finanzas suficientes para proceder a la explotación de los recursos mineros sin necesidad de los privilegios que promueve la ley cuestionada. En virtud de lo cual, estos incentivos fiscales vulneran lo dispuesto por el artículo 351 constitucional por lo que resulta un contrasentido exonerarles de toda importación por todo el tiempo que dure la concesión. Es criterio de la Sala que la ley minera no establece los resguardos necesarios para proteger a los trabajadores de esta industria, al no hacer distinciones entre jornadas ordinarias y extraordinarias omitiendo disposiciones que protejan bienes tan preciados como la seguridad, integridad física y bienestar general de los trabajadores mineros, sector laboral que por sus particularidades debe contar con un régimen de protección legal mejor definido y de mayor protección, por lo que este artículo a criterio de la sala se reputa inconstitucional.

La sala de lo Constitucional es del criterio que no deberá otorgarse concesión alguna si antes no se practica la evaluación de impacto ambiental (eia). En definitiva el parecer de la Sala es que es indispensable que la explotación reporte a la sociedad hondureña los más altos índices de beneficio, traduciéndose esto en ganancias económicas rentables que puestas al servicio de la gente, que signifiquen mejores condiciones para todos y un impacto ambiental aceptable que no perjudique la vida y la salud de nadie, por lo que la legislación que regula la actividad minera debe de asegurar los beneficios apuntados y evitar los perjuicios señalados.

Decisum: En consecuencia la sala declaró ha lugar la inconstitucionalidad de los artículos 25, 26, 34, 35, 36, 39, 40, 74, 76, 79, 85 y 105 de la Ley General de

Minería, teniendo efectos *ex nunc*, es decir, a partir de la fecha en que adquiriera firmeza.

5. Recurso de exhibición personal número 516-06

Descripción del asunto: El recurso de exhibición personal interpuesto por el abogado Luis A. Orellana Calix, a favor de **Ruperto Andino Ulloa**, contra las actuaciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la causa instruida contra **Ruperto Andino Ulloa** por el delito de homicidio en perjuicio de **José Aurelio Ramos López**, por no haberse decretado la libertad del imputado en aplicación retroactiva de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal.

Criterio jurisprudencial: Que conforme lo ha dejado establecido esta Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia, en el sentido de la aplicabilidad del artículo 339 del Código Procesal Penal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución de la República que manda que "**la ley no tiene efectos retroactivos, excepto en materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado**", de tal forma que no puede hacerse una distinción entre una norma adjetiva y una sustantiva si en dicho precepto no cabe hacerlo, debiendo aplicarse en consecuencia la norma mas favorable, sobre todo cuando se trate de un derecho, fundamentalmente en este caso laboral.

Decisum: Con lugar la exhibición personal y decretar la inmediata excarcelación del señor Ruperto Andino Ulloa.

6. Recurso de amparo laboral números 450-05 y 562-05

Descripción del asunto: Recursos de amparos laborales interpuestos contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones del Trabajo de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán en fechas: 1) 18 de febrero de 2005, y 2) 8 de marzo

de 2005, que confirman la sentencia interlocutoria que declara con lugar la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal por razón de materia. Recursos interpuestos por: 1) el Abogado Jorge Alberto Herrera Flores a favor de los señores Ana Mercedes Valladares y Carlos Martín Escoto Schultz, y 2) el abogado Edwin Emil Mayes Ríos a favor de la señora Carmen Girón Parada.

Criterio jurisprudencial: La Sala es del criterio que en los casos citados, cuando a un servidor público se le notifique su despido sin señalarle concretamente que tiene la acción expedita ante los juzgados y tribunales de lo contencioso-administrativo, y por tal omisión el mismo interponga la demanda ante otra jurisdicción, una vez declarada la incompetencia del mismo debe de concedérsele el término de 10 días para que el mismo lo interponga ante el órgano competente, pues la promoción de la demanda, pese a ser incompetente, produce el efecto de interrumpir y dejar sin efecto el plazo de prescripción correspondiente, permitiendo al demandante, el ejercicio de la acción correspondiente ante el juzgado de lo laboral.

Decisum: En consecuencia la Sala de lo Constitucional fue del criterio de que se otorguen las referidas diligencias.

7. Recursos de inconstitucionalidad número 1665-01 y 24242-01

Descripción del asunto: Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Licenciada **Lastenia Ondina Andino Padilla**, contra el decreto legislativo N° 58-2001, emitido por el Congreso Nacional de la República y promulgado en el *Diario Oficial La Gaceta* en fecha 15 de junio del año 2001, contentivo de la autorización otorgada a la Secretaría de Estado en el despacho de seguridad a retirar el personal clasificado dentro de las escalas superiores, ejecutivas y de inspección de la policía preventiva, policía de investigación y policía especial, así como el personal de suboficiales clases y agentes comprendidos en la ley orgánica de la policía na-

cional, a favor de: 1) los señores Víctor Montoya Andino, Miguel Angel Villatoro y otros, y 2) los señores Otto Hernandez Sarmiento y Dauguil Brandal Aguilera F.

Criterio jurisprudencial: La Sala es del criterio que en los casos referidos se violó el derecho constitucional de defensa en relación con la presunción de inocencia que son parte de nuestro sistema y que son desarrollados con la exigencia constitucional de que ninguna persona puede ser sujeta a sanción sin antes haber sido oída y vencida mediante un procedimiento preestablecido, en virtud de que, "el Congreso Nacional, mediante el decreto impugnado de inconstitucionalidad dispuso la inaplicabilidad de las disposiciones de la ley orgánica de la policía nacional para los casos de retiro de personal policial, no estableciendo en el mismo las conductas o motivos por los que el personal debe ser retirado, permitiendo la arbitrariedad por parte del poder público; inclusive con la agravante de no establecer procedimientos que garantizaran la defensa de los servidores públicos cuestionados. Provocando la falta de motivos o causales en el decreto provocan un vacío que hacen imposible la calificación administrativa o judicial del acto impugnado, dejando en total indefensión a todos aquellos que les fue aplicado el decreto."

Decisum: En consecuencia la Sala de lo Constitucional fue del criterio de que se otorguen las citadas diligencias, no teniendo efectos retroactivos de conformidad a la locución latina *ex nunc*. (es decir, a partir de la fecha en que adquiera firmeza).

8. Recursos de amparo penal números 07-03, 969-03, 2998-03 y otros

Descripción del asunto: Recurso de amparo penal interpuesto por el abogado **Oscar Cruz**, fiscal especial del Ministerio Público, a favor de la menor----, contra resolución de fecha 13 de noviembre de 2002, dictada por la Corte Primera de Apelaciones de Francisco Morazán, que confirmó la resolución de fecha 3 de octubre de 2002, dictada por el Juzgado de Letras Penal de Tegucigalpa, Depar-

tamento de Francisco Morazán, mediante la cual se decretó un **sobreseimiento provisional** a favor de --- por el delito de *actos de lujuria* en perjuicio de la menor. El Juez fundamenta el sobreseimiento provisional, en el artículo 300 del Código Procesal Penal, que señala el *cuasi*-monopolio de la parte acusadora, al establecer que solamente a petición del Ministerio Público y el acusador privado, el Juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, y en el presente caso, ni el ente acusador ni el acusador privado instaron el señalamiento de la celebración de la audiencia. Dicha omisión fue interpretada por primera y segunda instancia, como la intención de no continuar con el ejercicio de la acción penal pública, sobreseyendo provisionalmente las diligencias, aun sin haber causal predeterminada.

Criterio jurisprudencial: La Sala fue del criterio que en los casos de no comparecencia del fiscal a solicitar la celebración de la audiencia preliminar, procede la celebración de la misma, y el juez, para efectos de lograr el fin del proceso penal que es la realización pronta y efectiva de la justicia penal, estimó que, para tutelar el debido proceso, se debe velar por el desarrollo normal del juicio, para lo cual debe celebrarse la audiencia preliminar. En el presente caso, se realizó un juicio de ponderación entre la lucha contra la criminalidad como interés general de la sociedad, y el formalismo puro, ya que la norma procesal no indica el procedimiento a seguir, en caso de no instar el proceso en el plazo que establece el artículo 300 aludido. La Sala manifestó que el plazo aludido no es preclusivo, y en base a lo establecido en el artículo 9, con relación al 118 y 299 del Código Procesal Penal, que establecen disposiciones garantes de ese desarrollo; estimó que lo procedente es que el juzgado haga saber al superior del fiscal respectivo, la apuntada irregularidad procesal del fiscal, a efecto de que se pronuncie sobre la prosecución del proceso penal."

Decisum: En consecuencia la Sala de lo Constitucional es del criterio de que se otorgue el referido amparo.

9. Recursos con registro número: 575-604i-05; 1299-1302-05; 62-06; 210-06 y 1381-05

Descripción del asunto: Recursos de exhibición personal o *habeas corpus* correctivos interpuestos por los fiscales y organismos de protección, a favor de **las personas privadas de libertad en diferentes centros de reclusión de adultos y menores del país**, al denunciarse condiciones de hacinamiento, graves problemas de inseguridad, condiciones sanitarias y de alojamiento precarias, que resultan lesivas a los derechos instituidos en la Constitución de la República, el Código de la niñez y de la adolescencia y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Criterio jurisprudencial: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **declaró sí ha lugar** los recursos de exhibición personal o *habeas corpus* correctivos a favor de los privados de libertad de los **centros penitenciarios de Puerto Cortés, San Pedro Sula, "MARCO AURELIO SOTO" de Tegucigalpa, D.C, "RENACIENDO" y "EL CENTRO PEDAGÓGICO EL CARMEN"**, al haberse constatado que los internos en los centros penitenciarios apuntados, viven en condiciones precarias y de hacinamiento, desprovistos de elementales medios para satisfacer sus necesidades humanas básicas, carecen de acceso permanente de fuentes de agua potable, alimentación sana (variada, balanceada y nutritiva), una cama para el descanso o colchón en su defecto, atención médica eficiente (preventiva y curativa), los dormitorios carecen de luz y ventilación natural, además están desprovistos de instalaciones sanitarias higiénicas, no cuentan con espacios físicos para la práctica de deportes y recreación, programas educativos y formativos además de programas laborales (en el caso de los internos adultos) que permitan su reinserción positiva en la sociedad, arribando que las condiciones mencionadas son constitutivas de vejámenes en perjuicio de la seguridad individual de la población penitenciaria, vulnerando así el inciso b) del numeral 1 del artículo 182 de la Constitución de la República e inobservándose el contenido del artículo 87 de la Constitución de la República.

La Sala en consecuencia señala, que el Estado debe reorientar su política bajo la óptica del respeto a la dignidad humana, siendo además imperioso asegurar el respeto de los derechos fundamentales de los jóvenes privados de libertad, observando lo prescrito en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial las "Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing", "Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocida también como Directrices de Riad" y las "Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad" y la "Convención sobre los Derechos del Niño".

10. Recurso de amparo administrativo número 2748-04

Descripción del asunto: El recurso de amparo administrativo interpuesto por el abogado Douglas Eurico Vásquez a favor de la empresa Cordon's Heavy Equipment S. de R. L., contra la resolución dictada por el Ministerio Público a través de su Fiscal General de fecha 8 de julio de 2004, relativa a la negativa de devolución de una maquinaria pesada que fue secuestrada por la Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado en virtud de tener reporte de robo, alegando que dicha resolución viola los artículos 64, 90, 94, 95, 103, 106 y 321 de la Constitución de la República.

Criterio jurisprudencial: La Sala apreció que el acto reclamado vulneró en perjuicio del recurrente la garantía constitucional del debido proceso, que manda que en cualquier procedimiento de que se trate, han de observarse las formalidades, derechos y garantías que la ley establece, al no haber tomado en cuenta para el mantenimiento del depósito y secuestro de los bienes incautados, los principios de necesidad y proporcionalidad, al no ordenar dentro de un plazo de tiempo prudencial la devolución provisional de los vehículos; máxime cuando no se desprende de los antecedentes que se haya ejercido la acción penal o civil en

contra de quienes compraron los vehículos, ni otro hecho nuevo relevante, en el marco de la investigación.

Decisum: En consecuencia la Sala otorgó el recurso de amparo de que se ha hecho mérito, ordenando que se procediera a la inaplicabilidad de la resolución impugnada y que se procediera a la ejecución de lo que ya había dispuesto el entonces Fiscal General de la República en resolución de fecha 3 de junio de 2003. Esta sentencia puso fin al abuso de autoridad que sistemáticamente venía cometiendo la Fiscalía contra el crimen organizado.

